

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

### **Ref. Ejecutivo para el pago de sumas de dinero Hospital Universitario de Santander vs. Convida EPS-S. Radicación No. 2021-00536-01.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra el auto proferido el 10 de agosto de 2021, en el asunto de la referencia, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga.

#### ANTECEDENTES

Por la vía ejecutiva, el apoderado judicial de la entidad hospitalaria demandante reclamó el pago de las sumas dinero consignadas en las facturas aducidas como títulos ejecutivos, junto con los intereses respectivos.

El juez de instancia, sin embargo, negó el mandamiento de pago al considerar que, conforme lo indicado en el Decreto 4747 de 2007, además de las facturas, debió presentar los soportes de los cuales hacen alusión los anexos técnicos que componen dicha disposición, ya que el título ejecutivo, para este tipo de casos, es complejo, así que, solas, no prestan mérito ejecutivo.

El Hospital, inconforme, apeló aduciendo que, ciertamente, la normatividad en cita regula lo concerniente al pago por parte de los prestadores de salud de los servicios médicos, empero, las exigencias allí previstas únicamente tienen aplicación y son exigibles en ese escenario en particular, donde intervienen las IPS y las EPS, no en instancias judiciales, pues, ese debate ya quedó zanjado con la radicación de las facturas y la totalidad de anexos echados de menos, tal y como consta en el comprobante de recibido de cada uno de los títulos, al encontrar la EPS-S ejecutada que tales requisitos estaban satisfechos, porque, de no ser así, debió proceder con su devolución o formular las glosas que consideró pertinentes, ya que, vencido dicho término, las facturas se hacen exigibles por si solas (pdf 06, c. 01).

#### CONSIDERACIONES

Contrario a lo argumentado por el juez de primer grado, hay que decirlo de entrada, “(...) los cartulares de que se viene hablando no requieren más requisitos que los contemplados en la ley para su existencia y validez, momento en el cual prestan mérito ejecutivo por ellos mismos sin que se requiera de otros documentos para reflejar una obligación clara, expresa y exigible (...) pues en virtud del principio de autonomía que caracteriza a dichos instrumentos se desprenden del negocio que les dio origen y, por tanto, valen por sí mismos. Es decir, son independientes de él, de suerte que, si de verificar sus requisitos se trata, debe acudir a las pautas que lo rigen, que no son otras que las del estatuto mercantil” (STC2429-2021).

Y eso significa, razonadamente, que “(...) el origen de los documentos base del cobro no despoja a los títulos valores de su naturaleza cambiaria” (ídem).

En ese contexto, revestidas de la condición de título valor, amén que así expresamente lo prevé el artículo 772 del Código de Comercio, el derecho en ellas incorporado se legitima, conforme lo indicado por el artículo 619 del estatuto mercantil, per se.

De manera tal que, las facturas por sí solas, tienen la fuerza suficiente para hacerse exigibles a través de la acción cambiaria.

Se trata, entonces, de verdaderos títulos valores.

Tanto es así, que la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, en auto del 23 de marzo de 2017, estableció, en un caso de contornos similares a este, en el que incluso la demandante es la misma, que la jurisdicción llamada a conocer de los procesos ejecutivos promovidos para reclamar el pago de facturas por la prestación de servicios de salud no era la laboral, sí, la Civil, como quiera que la relación jurídica existente entre las entidades administradoras o prestadoras de salud son,

“(…) de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, **tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio**” (APL2642-2017. Negrillas ajenas al texto).

Luego, aparte de las facturas, ningún otro documento debía traerse con la demanda.

Ahora bien, las exigencias previstas en el Decreto 4747 de 2007 y otras normas concordantes, atañen exclusivamente al ámbito del trámite administrativo que deben adelantar las IPS para el pago de los servicios médicos prestados, por lo que, en manera alguna pueden ser vistos como requisitos adicionales a los contemplados en el estatuto mercantil para el cobro judicial.

Aun así, “[l]a omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas” (artículo 774, Código de Comercio).

De cualquier manera, ni esa, ni ninguna otra disposición, advierte, expresa o tácitamente, que tales facturas sean meramente comerciales o no tengan el carácter de título valor.

Es más, “[e]l conjunto normativo propio de los títulos valores para nada excluye a la prestación del servicio de salud como negocio genitivo de las facturas (...)” y “[l]os principios, requisitos generales y especiales de los títulos valores, no resultan irreconciliables cuando de prestación de servicios de salud se trata”, de ahí, justamente, que “[l]as normas especiales en materia de salud son compatibles con las facturas emitidas como títulos valores” (Guío Fonseca, Marcos Román, LOS TÍTULOS VALORES, ANALISIS JURISPRUDENCIAL, Doctrina y Ley. 2019, pág. 650).

Se suma a lo anterior, que de momento no obra prueba en el expediente de que la EPS-S haya efectuado glosas a las facturas objeto de recaudo, luego, recibidas, se presume, al tenor literal del inciso 773 del Código de Comercio, su aceptación, lo que no es óbice para que, a través de las excepciones de mérito que estime idóneas, se oponga al pago, porque, v. gr., no se prestó el servicio cobrado.

Por consiguiente, se revocará el auto impugnado para que el juez de instancia proceda de nuevo a determinar si la demanda cumple los requisitos de ley y hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga,

## RESUELVE:

**PRIMERO. - REVOCAR** el auto proferido el 10 de agosto de 2021, en el asunto del epígrafe, por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Bucaramanga, para, en su lugar, **ORDENAR** al titular de

ese despacho que proceda de nuevo a determinar si la demanda cumple los requisitos de ley y hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado.

**SEGUNDO. - SIN COSTAS** porque no se ha integrado el contradictorio.

**TERCERO. - REMITIR** el expediente al juzgado de origen para los fines legales del caso, una vez cobre firmeza esta decisión.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Hernan Andres Velasquez Sandoval**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 012**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **354ab42090941a02e5dce4bfb93d225c6fe38039e5b6e64d28ab6c3c3438955a**

Documento generado en 05/12/2022 05:03:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**